

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/400/2019/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO

DE LA CULTURA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL

HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02551518, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	3
DRIMERO Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	3
SEGUNDO. Procedericia	3
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10
PINTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de la Cultura, en la que requirió lo siguiente:

Solicito el CV escaneado de la Lic. Maria del Rocio Lopez Guzman (sic) Jefa del Depto de RH, que justifique el ocupar el cargo al 11 de dic (sic) 2018, además de que me sean proporcionados de manera digital (escaneados del original) a color de comprobantes de estudios, y sus registros de checado del 1 de diciembre de 2016 al 10 de diciembre de 2018. (justificando inasistencias) escaneados del original.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico institucional, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

al



- **4. Turno del recurso de revisión.** El veintitrés de enero del año en cita, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El quince de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; ello a excepción de la hoja 10 en la que se advierte una liga proporcionada por el sujeto obligado para descarga de la respuesta, la cual consta en un archivo tipo PDF constante de 124 páginas, y que se encuentra en un disco compacto identidicafo con el nombre de "Respuesta-Solícitud 02551518".

Por lo anterior, se ordenó remitir al Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto la foja 10 y el disco compacto, a efecto de evitar la divulgación de los datos personales ahí contenidos, y tenerse a la vista al momento de formular el proyecto de resolución, ya que en el archivo proprocionado por el sujeto obligado en su página ocho, son visibles las calificaciones y promedio general de la trabajadora, datos personales que solo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular.

A su vez, se efectuó requerimiento a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que procediera a eliminar de la consulta pública, la liga proporcionada por el sujeto obligado que contiene la respuesta terminal a la solicitud en estudio, a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

En esta misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Regularización**. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó regularizar el presente procedimiento, a efecto de notificar a las partes los acuerdos emitidos con anterioridad a esa fecha y subsanar dichas omisiones, toda vez que no fueron notificados.
- 7. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de marzo de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número IVEC/UT/129/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual amplía la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso, acusado de recibido en la Secretaría Auxilíar en esa misma fecha. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.
- 8. Requerimiento a la parte recurrente. El veíntinueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente para que realizara manifestaciones, sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.





9. Cierre de instrucción. El once de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información relativa al curriculum vitae de una servidora pública, que justifique el ocupar el cargo al once de diciembre dos mil dieciocho, así como los comprobantes de estudios de manera digital (escaneados del original) y a color, además los registros de checado del uno de diciembre de dos mil dieciséis, al diez de diciembre de dos mil dieciocho (justificando inasistencias) y escaneados del original.

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien manifestó haber realizado los trámites internos necesarios para la localización de la información peticionada, por lo que mediante oficio IVEC/UT/049/2019 remitió a la persona solicitante aquí recurrente, los siguientes documentos:





- Oficio IVEC/UT/005/2018 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Subdirectora Administrativa, solicitándole la información peticionada por la parte recurrente.
- Oficio IVEC/SA/DRH/065/2019 emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, por el cual remite a la Titular de la Unidad de Transparencia en respuesta a lo solicitado, los siguientes documentos:
 - Curriculum Vitae escaneado de la servidora pública solicitada, que justifique el ocupar el cargo al once de diciembre de dos mil dieciocho.
 - 2) Comprobantes de estudios a colores escaneados del original.
 - Registros de checado del 01 de diciembre de 2016 al 10 de diciembre de 2018 (justificando inasistencias), escaneado del original.

Así, el quince de febrero de dos mil diecinueve, al analizar la respuesta del sujeto obligado, este Instituto emitió el acuerdo de admisión en el que determinó dejar en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto la respuesta que otorgó durante el procedimiento de acceso.

Lo anterior, toda vez que se advirtió una liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado para la descarga de la información, en la cual se observó un archivo tipo Adobe Acrobat Document (PDF) constante de 124 páginas, y que se encuentra dentro del disco compacto identificado con el nombre de "Respuesta-Solicitud 02551518", ordenándose remitir al Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto a efecto de evitar la divulgación de los datos personales ahí contenidos consistentes en las calificaciones y promedio general de una trabajadora, datos personales que solo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular.

Independientemente a lo referido, toda vez que el artículo 185, de la Ley de Transparencia dispone que la Comisionada ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto; se tiene a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, misma que se consultó del secreto de la Secretaría de Acuerdos, procediendo a realizar su análisis.

En este sentido, al efectuar la exploración, se observa que en efecto, consta un archivo de tipo Adobe Acrobat Document (PDF) constante de 124 páginas, en el que se visualizan el curriculum de la servidora pública solicitada, los comprobantes de estudios y los registros de checado del uno de diciembre de dos mil dieciséis al diez de diciembre de dos mil dieciocho, documentos escaneados.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó esencialmente, el agravio siguiente:





EL COMPROBANTE DE ESTUDIOS QUE ANEXARON ES UNA FOTOCOPIA BORROSA Y SE SOLICITÓ FUERA ESCANEADO DEL ORIGINAL, PARA EVITAR ESOS DETALLES

LOS COMPROBANTES DE ESTUDIOS ANEXADOS NO SON LEGIBLES, ANEXARON UNA INCAPACIDAD EN LA CUAL BORRARON EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL EMPLEADO Y NO ANEXAN EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE JUSTIFIQUE LA ELIMINACIÓN DEL DATO PERSONAL (NO SIGUIERON LOS PROCESOS ESTABLECIDOS)

LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA YA QUE NO PRESENTAN REGISTROS DE CHECADO DEL PERIODO QUE SE SOLICITÓ (SOLO ANEXAN DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, FALTA DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, NO JUSTIFICAN EL PORQUE NO SON ENTREGADOS.

JUSTIFICAN QUE HACEN ENTREGA EN FOTOCOPIA DEL ÚLTIMO COMPROBANTE DE ESTUDIOS PORQUE ASÍ LO ESTABLECE EL MANUAL DE RECURSOS HUMANOS, SIN EMBARGO ESTE MANUAL NO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN NINGUNA PARTE)

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número IVEC/UT/129/2019, ampliando la respuesta primigenía en los términos siguientes:

Ante las manifestaciones realizadas respecto a la respuesta otorgada por este sujeto obligado por parte de Usted, le informo lo siguiente:

l. Respecto al acuerdo número 7., es importante señalar que la servidor público que realizó la entrega de la información a esta Unidad de Transparencia, es decir María del Rocío López Guzmán, Jefa de Departamento de Recursos Humanos, es la titular de los datos personales señalados en el acuerdo de cuenta, por lo que se deduce que al ser ella la responsable de entregar la información en ese acto otorga su consentimiento para que sean comunicados a terceros, toda vez que ella esta consiente de sus derechos en materia de Protección de Datos Personales.

II. Relativo al acuerdo número 8., hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se dio a la tarea de eliminar el archivo señalado en el acuerdo señalado anteriormente, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

Ahora bien, respecto a los señalamientos vertidos por parte del inconforme, es imperativo manifestar que:

1.El Departamento de Recursos Humanos de esta Institución, otorgó respuesta a la solicitud remitiendo los documentos solicitados, mismos que obran en los archivos de esa área. Es importante mencionar que los documentos que se requieren a los trabajadores por pate de ese departamento son en copia fotostática.

2.Todos los comprobantes y documentos que fueron entregados por este sujeto obligado al solicitante, son legibles, incluso los comprobantes de estudio, de tal suerte que fueron apreciados por parte de Usted, Comisionada Presidenta, calificaciones y promedio general que decidió entregar la Titular de dichos datos. Por lo que se deduce que efectivamente el escaneo del documento es legible.

3.Esta Unidad de Transparencia, no recibió ninguna solicitud por parte del Departamento de Recursos Humanos, responsable de entregar la información requerida, para que el Comité de Transparencia aprobara la elaboración de versión pública alguna.

4.Tal y como se puede observar en las constancias entregadas en la respuesta a la solicitud de información, el registro de checado comprende del 08 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, de la hoja nueve a la treinta y cinco. Es importante hacer mención que el 08 de febrero de 2017 es la fecha de ingreso al checador de María del Rocío López Guzmán.





Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 18 de la Ley Numero 61. Que Crea El Instituto Veracruzano de la Cultura¹, así como en los numerales 16, fracción II, 23, de su Reglamento Interior², que señalan que el Instituto tendrá como objeto auspiciar, promover y difundir la actividad cultural por medio de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y nacionales, y de fomento e impulso a las artes; a la preservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como de la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular, a fin de propiciar y alentar la participación en este renglón de los habitantes del Estado y coadyuvar en el cumplimiento de los fines que en materia cultural establece la legislación del Estado; por lo anterior y para el desempeño de sus funciones, contará con el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Subdirección Administrativa, misma que tiene a su cargo el manejo y administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto, entre otras atribuciones.

Es así que la Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de



Consultable en el link https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/IVEC22-02-10.pdf

²Consultable en el link http://www.ivec.gob.mx/Reglamento%20Interior%20del%20ivec.pdf



rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Subdirección Administrativa, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo peticionado en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones II y IV, 23, 26, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de la Cultura; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas párrafos antes descritas, es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante tanto a la respuesta primigenia como a la emitida en la sustanciación del presente recurso, se observa que contrario a lo que aduce la parte recurrente, el sujeto obligado sí envió la información en el formato que la solicitó, de manera completa, fundada y motivada, dando una respuesta a todos los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente, respetando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Lo anterior pues quedó acreditado que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente un archivo de tipo Adobe Acrobat Document (PDF) constante de 124 páginas, en el que se visualizan el curriculum de la servidora pública solicitada, los comprobantes de estudios y los registros de checado del uno de diciembre de dos mil dieciséis al diez de diciembre de dos mil dieciocho, escaneado de los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien por auto de quince de febrero de dos mil diecinueve, se advirtió la transmisión de los datos personales proporcionados por el sujeto a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, no obstante lo anterior, la información es concerniente a ella, por lo que se entiende que expresa su consentimiento tácito, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra indican:

Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Artículo 19. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Artículo 20. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.





En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Por lo tanto, en el caso, se verificó que la transmisión de los datos personales proporcionados por el sujeto obligado fue a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, lo que implica el consentimiento de ésta, respecto de la información proporcionada durante el procedimiento de acceso.

Si bien es cierto no existe un consentimiento expreso, también lo es que al ser la información solicitada concerniente al Titular del área del Departamento de Recursos Humanos y toda vez que dicha persona pública es la que remite la documentación solicitada mediante oficio número IVEC/SA/DRH/065/2019, se entiende que expresa su consentimiento tácito.

En ese tenor es que resulte innecesario dar vista al Órgano de Interno de Control por haber remitido información en la que se advertían datos personales, asimismo resulta innecesario ordenar la remisión de la misma respuesta ya otorgada en el presente expediente, pero ahora en versión pública con la debida supresión de datos personales avalada por el Cómite de Transparencia del sujeto obligado, como pretende la parte recurrente en su agravio, toda vez que la información, que en su caso se sometería a la aprobación del Comité, ya es de conocimiento de la parte aquí inconforme.

Puntualizado lo anterior, es que no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que los comprobantes de estudios que anexan en la respuesta otorgada, son en fotocopia borrosa, pues de la exploración efectuada por esté Órgano Garante, se constató que contrario a su dicho, los documentos que adjunta el sujeto obligado en la respuesta primigenia son legibles y visibles claramente.

Tampoco le asiste la razón, al argumentar que no está de acuerdo con que los comprobantes de estudio, le hayan sido remitidos en fotocopia de conformidad con lo establecido en el Manual de Recursos Humanos, ello pues debe precisarse que el sujeto obligado remitió la documentación manifestando que era con la que contaba en sus archivos, y que en ese formato la tenía resguardada en los mismos, esto por ser así, la forma en la cual fueron proporcionados por la servidora pública de la que se solicita la información, al área de resguardo del sujeto obligado, en atención a la normativa aplicable al sujeto obligado, por lo que al margen de ser una fotocopia, lo cierto es que la documentación fue remitida en la forma en la cual se encontraba en los archivos del sujeto obligado, escaneada tal como lo solicitó la parte recurrente y en un formato legible.

Ahora, respecto del agravio de la parte recurrente en el que aduce que le fue remitida una incapacidad con el número de seguridad social del empleado testado pero sin acta de comité respectiva, debe precisarse que como ya se dijo, a ningún fín práctico traería ordenar la remisión del Acta de Comité referida, toda vez que la documentación que en su caso se generaría derivado de dicho procedimiento, ya la conoce la parte





recurrente, en consecuencia su agravio deviene insuficiente para desvirtuar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el caso que nos ocupa.

De ahí que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Esto es, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento específico respecto de cada una de las cuestiones requeridas en la solicitud de información, de manera que al dar respuesta completa a los cuestionamientos planteados por la parte recurrente, se cumple con el derecho a la información.

De modo que, como se constató, la respuesta atiende a lo peticionado por la parte recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el partícular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ello en el entendido que, los entes obligados no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico del solicitante, también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, como aconteción en el caso, sin que sea procedente reproducir documentos especiales para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en



sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, toda vez que en el caso no es procedente reproducir un documentos especiales para atender la solicitud de información que nos ocupa, de ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por la parte recurrente, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

cuarro. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundados los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencía y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información





Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos